Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)

Paseo Salzereda, 15-18 - Santa Coloma De Gramenet - C.P.: 08921

TEL.: 935515581
FAX: 935515569
EMAIL:mixt3.santacolomadegramenet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0824542120218001179

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 15/2021 -A -

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

[redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS ESPAÑA, SA, MINISTERI FISCAL
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 182/2021

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]

Lugar: SANTA COLOMA DE GRAMENET

Fecha: veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Demandante: [redacted]
Letrado: [redacted]
Procurador: [redacted]

Demandado: Cofidis S.A. Sucursal en España
Letrada: [redacted]
Procuradora: [redacted]

Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], interpuso demanda de juicio ordinario frente a Cofidis S.A. Sucursal en España, en que tras exponer cuantos hechos y razonamientos jurídicos estimó de aplicación, solicitó el dictado de una Sentencia por la que:

- Se declare que la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de [redacted];

- Se declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Asnef-Equifax datos relativos a la demandante;
- Se condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral a favor de la actora en la cantidad de 4.500 euros o alternativamente en la cuantía que se determine, más sus intereses legales;
- Y asimismo se le obligue a realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte demandante del fichero de morosos en el que fue incluida, con expresa imposición de las costas causadas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 19 de marzo de 2021 se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la demandada así como al Ministerio Fiscal para su contestación en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Tanto el Ministerio Fiscal, como la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de Cofidis S.A. Sucursal en España, presentaron en tiempo y forma los respectivos escritos de contestación a la demanda, oponiéndose ésta última íntegramente a las pretensiones ejercitadas por la parte demandante.

CUARTO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio en los términos previstos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se celebró el 3 de junio de 2021, y ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, fijados que fueron los hechos controvertidos, se procedió a la proposición de la prueba, admitiéndose:

- A la parte demandante: documental por reproducida y testifical escrita de persona jurídica Servinform S.A., concediendo plazo a las demás partes para formular preguntas a dicha mercantil.
- A la parte demandada: tener por reproducida la documental obrante en autos e interrogatorio de la actora.
- Al Ministerio Fiscal: documental por reproducida.

QUINTO.- Al acto del juicio, celebrado el 15 de julio de 2021, compareció [redacted] y los profesionales designados por cada una de las partes para su respectiva defensa y representación así como el Ministerio Fiscal. Iniciado el acto, se procedió a la práctica de la prueba propuesta y admitida, formulando a continuación las partes oralmente sus conclusiones, quedando los autos vistos para Sentencia, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La demandante [redacted] presentó demanda de juicio ordinario frente a Cofidis S.A. Sucursal en España, en que tras exponer cuantos hechos y razonamientos jurídicos estimó de aplicación, solicitó el dictado de una Sentencia por la que:

- Se declare que la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de [redacted];
- Se declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Asnef-Equifax datos relativos a la demandante;
- Se condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral a favor de la actora en la cantidad de 4.500 euros o alternativamente en la cuantía que se determine, más sus intereses legales;
- Y asimismo se le obligue a realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte demandante del fichero de morosos en el que fue incluida, con expresa imposición de las costas causadas.

Los hechos en que se funda la demanda son, sucintamente, los siguientes: en el mes de julio de 2020 la demandante ha tenido conocimiento de su inclusión en los ficheros Asnef-Equifax, siendo la entidad informante la ahora demandada Cofidis S.A. Sucursal en España, por importe de 1.387’41 euros, con fecha de alta en el fichero el 16 de septiembre de 2016. Al margen de las discrepancias existentes entre las partes, Cofidis S.A. ha incumplido el requisito de requerimiento previo y fehaciente de pago con preaviso de inclusión, expresamente contemplado en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal. Ello le ha ocasionado perjuicios que deben ser indemnizados en tanto que han sido expuestos los datos de la demandante a terceros.

La parte demandada Cofidis S.A. Sucursal en España presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, oponiéndose íntegramente a las pretensiones de la demanda solicitando su desestimación, con imposición de costas a la demandante.

Los hechos en que se funda la contestación son, sucintamente, los siguientes: en enero de 2015 la demandante suscribió un contrato de financiación, comprometiéndose a la devolución de las cantidades en aquel indicadas. La [redacted] no niega la existencia de la deuda, de la que era plenamente conocedora en tanto que le fueron remitidas diversas comunicaciones fehacientes informando de los impagos así como de sus consecuencias, a través de un tercero, al domicilio por ella señalado a efectos de comunicaciones. Indicar además que en fecha 7 de marzo de 2021 la demandada ha procedido a dar de baja a la actora en el fichero de solvencia, sin que ninguna entidad haya consultado los datos de la demandante. No se ha producido daño alguno, y la demandante no acredita los supuestos perjuicios cuantificados en la suma ahora reclamada.

El Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones y a la vista de la prueba practicada, se adhirió a la pretensión ejercitada por la parte actora al considerar probada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la [redacted], de modo que estimó procedente el dictado de una sentencia condenatoria en los términos solicitados en la demanda a excepción de la cuantía indemnizable, que la valora como desproporcionada y solicita se fije en la suma de 2.000 euros.

SEGUNDO.- Cuestiones controvertidas.

Atendidos los respectivos escritos de demanda y contestación, y de conformidad con lo acordado en el acto de la audiencia previa, los hechos controvertidos pasan por determinar si se cumplen los requisitos para la inclusión de la demandante en el fichero de solvencia Asnef-Equifax, si en caso de la falta de cumplimiento de aquéllos dicha inclusión en el fichero supone una intromisión en el derecho al honor de la actora y, en su caso, la cuantía en que la indemnización deba quedar fijada.

TERCERO.- Consideraciones generales sobre el derecho al honor. Requisitos para la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial.

Establece el artículo 18.1 de la Constitución Española, que "*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* ", derecho fundamental que permite que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de dichos derechos ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículos 53.2 y 161.1.b de la Constitución), cuyo desarrollo normativo debe realizarse mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 de la Constitución).

El desarrollo normativo de los referidos derechos fundamentales se llevó a cabo mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en cuyo artículo 1.1 se proclama que "*el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica*", y en cuyo artículo 2 se establece que "*Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. […]*".

Así pues, conforme al artículo 7 de la indicada Ley Orgánica, "*tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: […] 3. La divulgación de hechos relativos a la vida*

privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. […] 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. […]".

En consecuencia, "*el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), que provoquen objetivamente el descrédito de aquella*", tal y como ya indicó la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 226/2012, de 9 de abril. Y es que indicaba que "*Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad*". Es por lo expuesto que alcanza la convicción relativa a que "*la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor -no en la intimidad- de estas, no en vano la publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma. Así se desprende del artículo 7.7 LPDH y en este sentido, la STS de 5 de julio de 2004, RC n.º 4527/1999, según la cual el ataque al honor del demandante, lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas*".

Dicho de otro modo, "*cuando un ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública*", como refería la Sentencia de la Sala Primera del mismo Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009.

En este punto, y a los efectos de lo dispuesto en el ya transcrito artículo 2.Dos de la LO 1/1982, resulta de singular relevancia lo dispuesto en el artículo 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que indica que: "*Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación*". Dicho precepto necesariamente debe ponerse en relación con el siguiente artículo del mismo Real Decreto que dispone "*El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias*".

Pues bien, en relación al citado requerimiento previo en cuya ausencia se fundaba la demanda (pese a que en trámite de conclusiones se introdujo como hecho nuevo el relativo a la inexistencia de deuda cierta, vencida, líquida y exigible, que no puede ser siquiera examinado por cuanto sería generador de indefensión), la Sentencia 740/2015 de 22 de diciembre, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo refirió que "*el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación*".

Ahora bien, dicho requerimiento previo decae, según la Sentencia nº 563/2019

de 23 de octubre dictada por la misma Sala Primera, cuando el deudor no se ve sorprendido por tal inclusión puesto que tenía plena certeza de que no era posible llegar a un acuerdo o solución o la posibilidad de explorar vías para conseguirlo, pues hacía tiempo que la entidad acreedora se prestó a ello y accedió a una novación, sin que el deudor hiciese frente a lo comprometido en aquélla. Así pues, en tales supuestos se entiende que por las negociaciones desarrolladas entre las partes, los nuevos compromisos adquiridos y los actos posteriores ejecutados por el deudor, la conducta de éste se reputa como totalmente pasiva y sin intención alguna de saldar la deuda.

CUARTO.- Valoración probatoria.

Conforme a una valoración conjunta de la prueba practicada a instancia de las partes, esto es, la documental obrante en autos atendido el valor de prueba plena en contra de la parte a quien perjudica proclamado en el artículo 326, en relación con el artículo 319, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el interrogatorio de la demandante [redacted] y la testifical escrita de persona jurídica, se alcanzan las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se acredita documentalmente la remisión del requerimiento de pago por vía postal a la demandante, en el domicilio por ella señalado a efectos de comunicaciones, si bien no se prueba debidamente la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

Así, la notificación efectuada con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal (documentos 3 y 4 de la contestación a la demanda), sin fehaciencia en la recepción, no permite entender justificado el recibo de las notificaciones, puesto que tampoco se acredita, por ninguno de los medios de prueba admitidos en Derecho, que posteriormente se recibieran en el mismo domicilio otras comunicaciones de cuya recepción haya constancia. Y ello a tenor de la carga de la prueba que sobre la demandada recaía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esto es, no concurren otros documentos de los que pueda deducirse el conocimiento por la deudora del requerimiento efectuado.

En segundo lugar, y en contra de lo pretendido por la parte demandada, el hecho de no constar devuelta la carta no prueba la recepción, puesto que Cofidis S.A. Sucursal en España disponía de mecanismos adecuados para acreditar que había realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. En idéntico sentido se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 672/2020, de 11 de diciembre.

Y en tercer lugar, del interrogatorio de la demandante resulta acreditado que la [redacted] había mantenido negociaciones con la entidad demandada a fin

de que las cuotas que debía abonar le fueren pasadas al cobro el día 10 de cada mes y no el día 5, pues en dicho momento no le era posible la devolución a que se había comprometido por no haber cobrado su salario, obteniendo como respuesta a dicha solicitud un compromiso de solución por parte de Cofidis S.A. Además, del extracto de cuenta aportado como documento 2 de la contestación a la demanda se desprende que los impagos eran esporádicos, "*alternos*" (tal y como calificó el letrado de la demandada en trámite de conclusiones), y sin que resulte una verdadera voluntad obstativa al cumplimiento por parte de la deudora.

Por tal razón, cobraba todo su sentido el requisito del requerimiento previo de pago con advertencia de inclusión en uno de estos ficheros, de modo que la demandante tuviera plena certeza de que no era posible llegar a una solución como la que había ofrecido a la entidad demandada, pudiera explorar otras vías para solucionar la situación de impago del préstamo, tuviera plena consciencia de que sus datos iban a figurar en un registro de morosos y pudiera comprobar, al menos, que los datos incluidos en el registro eran correctos. En idéntico sentido se pronunció la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 245/2019 de 25 de abril.

A tenor de cuanto ha sido anteriormente expuesto, debe declararse la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de [redacted], por haber mantenido indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Asnef-Equifax datos relativos a la demandante.

QUINTO.- Cuantía indemnizatoria.

A los efectos de determina la indemnización que le corresponde a la demandante como consecuencia de la intromisión en su derecho al honor, la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 245/2019 de 25 de abril indicó que deben ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso, tratándose de una "*valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio*". Y que deben tomarse en consideración a los efectos de fijar la indemnización:

- El tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero;

- La difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado;

- Y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el presente supuesto, los datos de la demandante estuvieron incluidos en el

registro de morosos desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 7 de marzo de 2021, esto es, durante 4 años y 5 meses, sin que conste que ninguna entidad haya consultado los datos de la [redacted]. Además, según se afirma en la propia demanda, Cofidis S.A. Sucursal en España canceló dichos datos en cuanto tuvo conocimiento de la interposición de la presente demanda, de modo que la deudora sí se vio abocada al presente procedimiento judicial a fin de obtener la cancelación de tales datos. Es por ello que procede reducir sensiblemente la indemnización interesada en la demanda hasta fijarla en la cantidad de 2.000 euros, que se considera ajustada y proporcionada a las circunstancias concurrentes.

SEXTO.- Consecuencia jurídica.

Por cuanto ha sido anteriormente expuesto, procede declarar la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante y condenar a la demandada a indemnizar a la [redacted] en la cantidad de 2.000 euros.

En tanto que la mercantil Cofidis S.A. Sucursal en España ya procedió a dar de baja a la actora en el fichero de solvencia, no ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno en relación a dicha cancelación.

SÉPTIMO.- Intereses.

En materia de intereses, se deberán los legales previstos en el artículo 1.108 del Código Civil desde la interposición de la demanda, así como los señalados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

OCTAVO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe entenderse se ha producido una estimación sustancial de la demanda por lo que procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], frente a Cofidis S.A. Sucursal en España y, en consecuencia, DECLARAR la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de [redacted] por haber mantenido indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Asnef-Equifax datos relativos a la demandante, y CONDENAR a Cofidis S.A. Sucursal en España abonar a la demandante la cantidad de 2.000 euros por daños morales, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y los señalados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

Imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Comuníquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, ante este Juzgado, que deberá sustanciarse y resolverse por la Audiencia Provincial de Barcelona, conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,

rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.